000332/2017

Trelew, Julio de 2017----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que, conforme surge de fs. 18 de este legajo, el Dr. M. B. A. se excusó de intervenir en la causa principal, por tener respecto del Sr. A. S. relación de amistad íntima (arts. 17, inc. 9 y 30 del C.P.C.C.).---------- Que a fs. 19, la Dra. S. T. A. se opone a dicha excusación en tanto entiende que el Sr. S. no reviste el carácter de "litigante" o parte en el proceso que requiere el art. 17, inc. 9 C.P.C.C. ----------

---------- II.- Así planteada sintéticamente la cuestión a resolver, corresponderá hacer lugar a la oposición de fs. 19 de este legajo, y rechazar –consecuentemente- la excusación

deducida a fs. 18.----------

- En primer lugar, es dable recordar que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer, en ciertos casos, aquella función jurisdiccional. Las reglas de competencia, delimitan los supuestos en que cada tribunal debe ejercer la jurisdicción, la cual es de orden público y debe declararse de oficio (conf. doc. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; C.Apel. Trelew, Sala A, S.I.C. N°22/2017; S.T.J.Ch., 07/SER/2008; PODETTI, "Tratado de la Competencia", pág. 364; FALCON,

Enrique, "Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Ed. 2011 T° I, pág. 92; conf. S.T.J.Ch., 145/SCA/2015). ----------

-- En esta línea, dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto, el instituto de la excusación implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.J.Chubut, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010 y sus citas, entre otros). Así, si bien aquella es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (conf. S.T.J.Chubut, 27/12/2016, S.I. 241/SCA/2016; DT, 1998-A-54; C.S.J.N., 30/04/1996, "Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros", LA LEY 1996-C, 691 y DJ

1996-2, 528).----------

--- Respecto de la causal de amistad invocada para el apartamiento del Magistrado, es dable señalar que es criterio uniforme de esta Alzada que la amistad debe serla con alguna de las partes, excluyendo a aquellos que no revistan tal condición, como por ejemplo los letrados o apoderados. Dicha relación debe existir de parte de los magistrados o funcionarios con alguno de los litigantes (conf. C.Apel. Trelew, Sala B, S.I.C. N° 28/2001, N° 56/2001; STJ de la Provincia de Misiones, 11/08/1997, "Santiago, Herminio C. c/ Poder Ejecutivo provincial", LLLitoral, 1997-975, laleyonline; Capel. de Concepción del Uruguay, sala civil y comercial, 16/07/1996, "Claria, JoséA. c/ Jurado, Roberto M. y otro", LLLitoral, 1997-600, laleyonline; C1a de Apel. en lo Civil y Comercial

de Bahía Blanca, sala I, 25/03/1982, “Campetella, Eduardo c. Martínez, Florencio”, laleyonline; CNCivil, sala B, 06/04/1981, “Diarbekirian Sarkis”, LL, 1981-D-188).---------- Que conforme surge de autos, su objeto consiste en la petición de la Sra. S. V. J., como madre de las niñas J. y A. V. V., que se la autorice a viajar con ellas al exterior el próximo 09 de Agosto de 2017, pretensión que se presenta frente al padre de las citadas, Sr. O. D. V.. En este sentido, el Sr. A. D. S., cónyuge actual de la requirente, no reviste el carácter de “parte” o “litigante” en los términos del art. 17, inc. 9 C.P.C.C. Éste, si bien será de la partida del viaje conjuntamente con la Sra. J. y sus hijas, no dispone el carácter de “parte” en autos por no ser quien demanda en nombre propio ni contra quien se demanda en autos (FALCÓN, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p.127). ----------

--- Ello sin perjuicio que la mera invocación de “amistad intima” por parte del Magistrado de grado no sería suficiente a los fines de excusarlo de su intervención en los autos principales, en tanto el máximo tribunal provincial ha señalado que “si bien el código ritual autoriza el apartamiento de los magistrados por razones de amistad, esta debe ser manifiesta y exteriorizarse a través de actos o conductas que le den estado público. La mera mención de ser amigo de la parte, resulta insuficiente para configurar la excusación pues debe fundarse en motivos de existencia real y precisa. Es que, de no ser así, su enunciación se traduciría en una facultad discrecional de los jueces, sin sustrato objetivo verificable” (S.T.J.Ch., S.I. N° 29/SROE/15, conf. Carlos Ignacio Ríos, “Inhibición y excusación”, Ed. Mediterránea, año 2005, pág. 129/130).---------- Por ello, la Sala de feria de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:----------**---

HACER LUGAR a la oposición de fs. 19 contra la excusación formulada a fs. 18, disponiendo que el Dr. M. B. A. continúe entendiendo en el proceso principal.----------

-- La presente se dicta por los dos miembros del Tribunal que conforman la Sala de feria, en tanto existe coincidencia de opinión (art. 7º y 8° ley V nº 17). ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE 2017. S.I.F..- Conste.